

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 482
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Jhon Alveiro Villada Cañaveral
Radicado	05679 40 89 001 2020-00182 00
Asunto	Niega solicitud

Mediante memorial que antecede, nuevamente la apoderada de la parte demandante solicita se disponga continuar con la presente ejecución, habida cuenta que en memorial radicado el 21 de abril hogaño, aportó la constancia de notificación personal surtida en la dirección física del demandado, notificación que se practicó en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2.020. Aduce la memorialista que la disposición normativa en cita no refiere exclusivamente a la notificación vía electrónica, como lo plantea el Despacho en auto del pasado 22 de abril.

A este respecto, considera este Despacho importante transcribir la regla que sirve de sustento para elevar la solicitud en mención, misma que establece:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica **o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). (Resalto del Despacho)

A su vez, la ley 527 de 1.999¹, en su artículo 2°, define los mensajes de datos como “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada

¹ “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”.

por **medios electrónicos, ópticos o similares**, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En orden a lo anterior, denota esta agencia judicial que la solicitud elevada por la parte actora no está llamada a prosperar, pues si bien el artículo 8° del Decreto 806 no hace referencia únicamente al correo electrónico, lo cierto es que prescribe claramente que el envío de la providencia a notificar, así como sus anexos, debe ser a través de mensaje de datos. Ello implica necesariamente el uso de mecanismos electrónicos, que pueden ser diferentes al correo electrónico, tales como WhatsApp u otros que permitan el intercambio de mensaje de datos. Además, deberá acreditarse su uso por parte de la persona a notificar, tal y como lo prescribe el inciso 2° del citado artículo 8° y la forma cómo la parte obtuvo esa información.

Aunado a lo anterior, el Decreto 806 de ninguna manera ha derogado las disposiciones referentes al trámite de notificaciones contenidas en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., siendo esta la norma procesal a aplicar en las presentes diligencias, dado el desconocimiento de la parte actora respecto del uso de medios tecnológicos susceptibles de notificación por parte del demandado.

De manera tal que se denegará la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandante y en su lugar se le requerirá para que proceda a gestionar la notificación por aviso del señor Jhon Alveiro Villada Cañaveral conforme lo estipulado en el artículo 292 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que proceda a gestionar la notificación por aviso del señor Jhon Alveiro Villada Cañaveral conforme lo estipulado en el artículo 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 069 fijado el día 21 del mes de mayo del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e512bb932842d2b05b25240469765b8d3fc68855a5d47458858b51a067e9f557

Documento generado en 20/05/2021 04:57:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>